

TE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve. **VISTO** el Expediente 6-8-9-2008 para dictar sentencia en el juicio por demanda de nulidad entablada por la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, en adelante también denominada AAACR, representada por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, contra el Estado de Costa Rica, por supuestas violaciones del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos” aquí también denominado Protocolo de Tegucigalpa o simplemente Protocolo, el “Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana”, en adelante también llamado Protocolo de Guatemala, el “Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, también llamado Convenio al Régimen y contra el “Sistema de Integración Centroamericana” (SICA), cuya admisión La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en tutela de los derechos que el Protocolo crea para los particulares, en particular para los ciudadanos de los Estados Parte del “*Sistema de Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico*” (Artículo 3 literal j) del Protocolo) y en aplicación de los principios fundamentales del SICA establecidos en el Artículo 4 del Protocolo, en especial la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos de los habitantes de de la Comunidad Centroamericana, la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe de los Estados Miembros recogidos en los literal a), g), y h) de dicha norma, y teniendo presente el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Concurren a la votación de esta sentencia la Magistrada Presidente Señora Silvia Isabel Rosales Bolaños y los Señores Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Carlos Antonio Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides, Jorge Ramón Hernández Alcerro y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que mediante escrito presentado ante la Secretaría General de La Corte, a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, en representación legal de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, interpuso una acción de nulidad contra la Circular del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica, No. DGT 137-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, vigente desde ese mismo día, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 de 26 de

noviembre de 2007, emitida, según el demandante, con la finalidad de establecer un nuevo criterio clasificador, para gravar los artículos con impuestos de importación mayores y distintos a los contenidos en el arancel de importación. Dicha Circular, a criterio de la parte actora: a) Viola el “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Protocolo de Guatemala”, debido a que el Director General de Aduanas de la República de Costa Rica desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acervo comunitario y que con su actuar anómalo afecta los Convenios, Tratados y Normativa del Derecho de la Integración Centroamericana y el ordenamiento jurídico del SICA; b) Contraviene los artículos 6 y 7 del Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y c) Atenta contra el Sistema de la Integración Centroamericana y contra el Régimen Arancelario Centroamericano. El demandante solicita, además, se emita una medida cautelar (folios 20 y 21). **RESULTA II:** Que con fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, el mismo Doctor Thompson Argüello, en representación de la AAACR, presentó escrito ampliando y ratificando la demanda de nulidad interpuesta anteriormente, contra la referida Circular No. DGT 137-2007. En el segundo escrito la parte demandante señala que dicha Circular no uniforma la clasificación arancelaria de las “Máquinas de lavar ropa”, sino que establece nuevos criterios, distintos a los señalados en el arancel de importación. Alega la parte actora que en este sentido la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha excedido sus potestades y competencias y ha hecho una interpretación del arancel aduanero común, y en particular, a la delimitación del concepto, “capacidad expresada en peso de ropa seca”, e impone un nuevo criterio que implica la violación del Arancel Centroamericano de Importación (Folios 580-581). Manifiesta además el demandante que el Señor Director General de Aduanas de Costa Rica, al crear mediante la Circular mencionada un nuevo criterio de acatamiento obligatorio, para la clasificación de lavadoras de la partida 84.50, violenta los principios fundamentales establecidos en el Sistema Armonizado y en el Arancel Centroamericano de Importación. Que la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha actuado violando el artículo 4 literal f), del Protocolo de Tegucigalpa y los Artículos 3,6,7 y 13 del Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, así como los principios de legalidad, de atribución expresa de competencia, de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Sostiene además el Doctor Thompson Argüello que el órgano competente para conocer y aprobar las modificaciones al arancel y los criterios de clasificación arancelaria es el Concejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en virtud del principio de irreversibilidad de competencia

comunitaria (Folios 586-590) y que el Derecho Comunitario debe entenderse doctrinariamente como lo concibe la Corte Centroamericana de Justicia en la jurisprudencia emanada de la Resolución No. 4-1-12-96, que corre en las páginas 5, 6 y 8 de la Gaceta Diario Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia, N° 4 del 22 de febrero del año dos mil novecientos noventa y siete.

RESULTA III: Que la Corte Centroamericana de Justicia en resolución de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, resolvió: 1. Admitir la demanda interpuesta por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica en contra el Estado de Costa Rica. 2. Declarar sin lugar la medida cautelar solicitada por el demandante. 3. Emplazar a la parte demandada por medio de su representante legal, Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República de Costa Rica, darle traslado de la demanda y los documentos que a ella se acompañaron, con el objeto que compareciera a manifestar su defensa en el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del emplazamiento, el cual debía hacerse mediante respetuosa Comunicación Rogatoria dirigida a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, con inserción de la resolución y copia de la demanda; y 4. Tener por señalado lugar para notificaciones. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, La Corte dirigió Comunicación Rogatoria a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (Folios 599 a 604). **RESULTA IV:** Que a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil nueve, La Corte resolvió que habiendo devuelto la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica las diligencias de notificación, por intermedio del Excelentísimo Señor Embajador de la República de Costa Rica en Nicaragua, Antonio Tacsan Lam y no habiéndose notificado a la representante legal del Estado de Costa Rica como se había rogado, se procediera a hacer la notificación por medio de la Secretaría General de la Corte. La Secretaría efectuó la notificación a la representante legal del Estado de Costa Rica Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, el día veintitrés de marzo del año dos mil nueve a las dos y cincuenta minutos de la tarde (Folios 609-610). **RESULTA V:** Que a las diez y diez minutos de la mañana del día cuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió nota en la Secretaría de La Corte de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, con documentos anexos. En dicha nota, el Señor Canciller Stagno Ugarte manifiesta que la República de Costa Rica no reconoce la jurisdicción ni la legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer casos en los cuales la

República de Costa Rica es Parte. Agregando que la comunicación la hace con el único objetivo de reafirmar la condición jurídica de la República de Costa Rica y para documentar, según él, la absoluta imposibilidad legal, para que La Corte se faculte a si misma jurisdicción y legitimidad para conducir actividad procesal frente a Costa Rica (Folio 614). **RESULTA VI:** Que con fecha siete de mayo del año dos mil nueve, a las diez y veinte minutos de la mañana el Abogado Thompson Argüello, presentó ante la Secretaría de La Corte un escrito mediante el cual solicitó fotocopia integra de los folios 614 al 680. **RESULTA VII:** Que por resolución de La Corte del veintiuno de mayo del año dos mil nueve se ordenó: 1. Agregar al expediente el documento recibido de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, así como el escrito presentado por la parte actora. 2. Librar por medio del Secretario General de La Corte las fotocopias solicitadas; y 3. Abrir a prueba el presente proceso por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación (Folio 682). **RESULTA VIII:** Que por escrito presentado por el Abogado Thompson Argüello, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, se solicita que se tenga como prueba los documentos acompañados, identificados a folio 700 y fijar día y hora para la audiencia pública. **RESULTA IX:** Que por resolución de La Corte, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve a las doce y treinta minutos de la tarde, se manda: 1. Agregar al expediente el escrito y documentos presentados. 2. Acceder a que se convoque a las partes para la audiencia pública. 3. Pasar el expediente a la Presidencia a fin de que señale día y hora para la celebración de la audiencia (Folio 714). **RESULTA X:** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por auto emitido por la Presidencia se citó a las Partes para que concurrieran a la audiencia pública en la Sede de La Corte en la ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día seis de agosto de dos mil nueve (Folio 717). **RESULTA XI:** Que el día seis de agosto del corriente año, siendo las diez horas minutos se celebró en Managua, Nicaragua, la audiencia pública, habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante (folios 721 y 722). **RESULTA XII:** Que con fecha once de agosto a las diez horas, la parte actora presentó sus conclusiones por escrito ante la Secretaría General de La Corte (folio 742). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en general y en el presente caso. Segundo, se tratarán algunos aspectos procesales sobre los cuales La Corte considera necesario pronunciarse. Tercero, se aplicarán las

reglas internacionalmente reconocidas a la interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y su aplicación al caso concreto. Cuarto, se hará la valoración jurídica de la conducta del Estado de Costa Rica con respecto a la jurisdicción y competencia de La Corte. Quinto, se analizará la Circular DGT-137-2007 a la luz del Derecho Comunitario Centroamericano. Sexto, se dictará la resolución que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el órgano jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35, luego reformado, estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al mandar que: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”* (El énfasis es nuestro). **CONSIDERANDO IV:** Que El Estado de Costa Rica es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Protocolo de Guatemala, según el cual la integración económica constituye un subsistema del Sistema de la Integración Centroamericana y que igualmente Costa Rica es Parte del Convenio sobre el Régimen, como un instrumento básico de dicho proceso integracionista. **CONSIDERANDO V:** Que el Secretario General de La Corte notificó la demanda presentada en contra del Estado de Costa Rica por medio de la Honorable Señora Procuradora General de la República, en tanto nos encontramos en presencia de una acción de una persona jurídica costarricense contra dicho Estado por el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias y en consecuencia se trata de una relación jurídica en materia de Derecho Comunitario, es decir relativo al régimen legal de una comunidad económico-política y no frente a una relación jurídica en materia de Derecho Internacional Público clásico entre Estados mediante la cual estos únicamente buscan cooperar entre sí. Como bien lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica en su Resolución No. 4638-96: *“...el derecho comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía.”* Concepción reafirmada por el actual